

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADOS POR CENTAURI ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS, S.L., NEOSOL TECNOLOGÍA Y ENERGÍA, S.L. Y UNOSIG ENERGÍAS, S.L. CONTRA LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES DE GENERACIÓN EN LA SET VANDELLÓS 400 KV

(CFT/DE/317/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.

Vistas las solicitudes de CENTAURI ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS, S.L., NEOSOL TECNOLOGÍA Y ENERGÍA, S.L. y UNOSIG ENERGÍAS, S.L. por las que se planteaban conflictos de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del primer conflicto acumulado

El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CENTAURI ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS, S.L. (CENTAURI) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) con motivo de la comunicación del gestor de red de 25 de septiembre de 2023 en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Tirasol 1 (40 MW), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23

de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

CENTAURI expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 24 de noviembre de 2020 para su instalación de generación fotovoltaica Tirasol 1 (40 MW) en la SET VANDELLÓS 400 kV.

-Que el 25 de septiembre de 2023, recibió comunicación de REE informando de que *“al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, se ha producido dicha caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación”*.

-Que, respecto a dicho hito administrativo, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, le ha sido notificada, con fecha 3 de agosto de 2023, el acuerdo nº 54 de la Ponencia de Energías Renovables, por el que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental Desfavorable, contra la que presentará recurso de alzada como eventual motivo de desestimación de la autorización administrativa previa, de modo que la DIA desfavorable no ha devenido un acto administrativo firme.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CENTAURI concluye solicitando que se deje sin efecto la comunicación de caducidad, que se declare y mantenga vigente el permiso de acceso de la instalación hasta que recaiga una Resolución firme sobre la DIA desfavorable y que se declare que los plazos máximos para dar cumplimiento a los hitos establecidos en el RD-I 23/2020 deberán ser computados a partir de la resolución del presente conflicto.

Así mismo, solicita la adopción de una medida cautelar consistente en que se orden a REE suspender la tramitación de los procedimientos de acceso y abstenerse de otorgar derecho de acceso alguno susceptible de menoscabar su permiso de acceso al nudo de referencia. Igualmente, solicita que se tengan por reproducidos todos los documentos adjuntos aportados, que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Interposición del segundo conflicto acumulado

El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad NEOSOL TECNOLOGÍA Y ENERGÍA, S.L. (NEOSOL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE con motivo de la comunicación del gestor de red de 25 de septiembre de 23 en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Rasesolar 1 (40 MW), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

NEOSOL expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 24 de noviembre de 2020 para su instalación de generación fotovoltaica Rasesolar 1 (40 MW) en la SET VANDELLÓS 400 kV.

-Que el 25 de septiembre de 2023, recibió comunicación de REE informando de que *“al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, se ha producido dicha caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación”*.

-Que, respecto a dicho hito administrativo, NEOSOL se encuentra tramitando el proyecto desde hace más de dos años, para lo que ha iniciado los trámites administrativos necesarios para la obtención de los correspondientes títulos. En este contexto, y habiendo transcurrido más de dos años desde que solicitara el inicio del procedimiento ambiental y de autorización administrativa del Proyecto, a fecha del presente conflicto de acceso, sin embargo, no se ha obtenido aún resolución sobre la DIA del Proyecto, por cuanto la tramitación del mismo se ha visto afectada por indeseables retrasos y obstáculos no imputables a NEOSOL en modo alguno y que, en última instancia, han impedido resolver los trámites y el procedimiento administrativo necesario para emitir en plazo la DIA favorable que permita acreditar el hito del artículo 1.1.b) del RD-L 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos y solicitudes del conflicto interpuesto, coinciden con los antes expuestos, por lo que, en aras de la brevedad, se dan aquí por reproducidos.

TERCERO. Interposición del tercer conflicto acumulado

El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC otro escrito de NEOSOL por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE con motivo de la comunicación del gestor de red de 25 de septiembre de 2023 en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Rasesolar 2 (21,8 MW), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RD-L 23/2020.

NEOSOL expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 24 de noviembre de 2020 para su instalación de generación fotovoltaica Rasesolar 2 (21,8 MW) en la SET VANDELLÓS 400 kV.

-Que el 25 de septiembre de 2023, recibió comunicación de REE informando de que *“al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020 y*

suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, se ha producido dicha caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación”.

-Que, respecto a dicho hito administrativo, NEOSOL se encuentra tramitando el proyecto desde hace más de dos años, para lo que ha iniciado los trámites administrativos necesarios para la obtención de los correspondientes títulos. En este contexto, y habiendo transcurrido más de dos años desde que solicitara el inicio del procedimiento ambiental y de autorización administrativa del Proyecto, a fecha del presente conflicto de acceso, sin embargo, no se ha obtenido aún resolución sobre la DIA del Proyecto, por cuanto la tramitación del mismo se ha visto afectada por indeseables retrasos y obstáculos no imputables a NEOSOL en modo alguno y que, en última instancia, han impedido resolver los trámites y el procedimiento administrativo necesario para emitir en plazo la DIA favorable que permita acreditar el hito del artículo 1.1.b) del RD-L 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos y solicitudes del conflicto interpuesto, coinciden con los expuestos en el primer antecedente y se dan por reproducidos.

CUARTO. Interposición del cuarto conflicto acumulado

El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad UNOSIG ENERGÍAS, S.L. (UNOSIG) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE con motivo de la comunicación del gestor de red de 25 de septiembre de 2023 en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Amepersol 1 (50 MW), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RD-L 23/2020.

UNOSIG expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 24 de noviembre de 2020 para su instalación de generación fotovoltaica Amepersol 1 (50 MW) en la SET VANDELLÓS 400 kV.

-Que el 25 de septiembre de 2023, recibió comunicación de REE informando de que *“al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, se ha producido dicha caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación”.*

-Respecto a dicho hito administrativo, UNOSIG señala que con fecha 3 de agosto de 2023, la Ponencia de Energías Renovables de la Generalitat de Catalunya dictó el acuerdo nº 54 por el que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental favorable del Proyecto (Expte. FUE-2021-02050397- OAA202000078) relativa a la citada instalación. UNOSIG acreditó la obtención de la DIA ante el Portal de Servicios de REE. Con fecha 14 de septiembre de 2023, REE remitió una

comunicación confirmando la validación del hito correspondiente a la obtención de la DIA favorable del Proyecto. A pesar de lo expuesto, con fecha 6 de septiembre de 2023, REE remitió a UNOSIG comunicación por la que informaba que, en relación con el Proyecto, se encontraba pendiente la notificación del cumplimiento del hito relativo a la obtención de declaración de impacto ambiental favorable, concediendo, a tal efecto, un plazo de 15 días naturales. Con fecha 21 de septiembre de 2023, UNISOG presentó escrito ante REE poniendo de manifiesto: (i) que ya se había validado el cumplimiento del hito, por lo que en ningún caso procedía la declaración de caducidad; (ii) el aparente cambio de criterio de REE resulta inmotivado, infringiendo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; y (iii) que el interés público superior del Proyecto y los perjuicios que generaría la caducidad del Permiso de Acceso.

-Que el Proyecto sí ha obtenido la DIA Favorable y lo ha acreditado ante REE, que en un primer momento dio por validado el hito. El único problema es que la Administración catalana, incumpliendo su obligación de responder en plazo, emitió la DIA Favorable con fecha 3 de agosto de 2023, en lugar del 24 de junio, no habiéndole otorgado efectos retroactivos a la misma. Estamos en un caso en el que la falta de acreditación del hito de la DIA favorable no resulta, en modo alguno, imputable a UNOSIG, sino que lo es única y exclusivamente a la Administración competente que ha incumplido, de forma flagrante, su obligación de resolver en plazo, así como conculcado los principios más básicos del ordenamiento jurídico, entre otros, el de buena administración.

-Que el retraso en la tramitación del expediente del Proyecto que ha llevado a la emisión de una DIA Favorable poco más de 1 mes después del plazo de cumplimiento del hito se ha debido a causas completamente ajenas a la voluntad de UNOSIG (que ha actuado siempre con la debida diligencia) y que estas circunstancias están vinculadas, exclusivamente, a una situación de bloqueo y paralización derivada del incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas involucradas del deber de impulsar y resolver en plazo los trámites y el procedimiento administrativo necesario para autorizar el Proyecto.

En relación con los fundamentos jurídicos y solicitudes del conflicto interpuesto, coinciden con los expuestos en el primer antecedente y se dan por reproducidos.

QUINTO. Interposición del quinto conflicto acumulado

El 25 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC otro escrito de la representación legal de UNOSIG por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE con motivo de la comunicación del gestor de red de 25 de septiembre de 2023 en la que informa de la caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Amepersol 2 (50 MW), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

UNOSIG expone los siguientes hechos:

-Que REE le otorgó permiso de acceso el día 24 de noviembre de 2020 para su instalación de generación fotovoltaica Amepersol 2 (50 MW) en la SET VANDELLÓS 400 kV.

-Que el 25 de septiembre de 2023, recibió comunicación de REE informando de que *“al no haber acreditado ante el gestor de la red de transporte el cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma en 31 meses desde la entrada en vigor de dicho RDL23/2020 y suponer este hecho la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión, se ha producido dicha caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de la instalación”*.

-Respecto a dicho hito administrativo, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, le ha sido notificada, con fecha 3 de agosto de 2023, el acuerdo nº 54 de la Ponencia de Energías Renovables, por el que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental Desfavorable, contra la que presentará recurso de alzada como eventual motivo de desestimación de la autorización administrativa previa, de modo que la DIA desfavorable no ha devenido un acto administrativo firme.

En relación con los fundamentos jurídicos y solicitudes del conflicto interpuesto, coinciden con los expuestos en el primer antecedente.

SEXTO. Consideración del expediente acumulado completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada, que se da por reproducida e incorporada al expediente en todos los casos, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por los interesados CENTAURI, NEOSOL y UNOSIG prescindiendo del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los cinco conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto acumulado de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto acumulado como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto acumulado está constituido por las comunicaciones de REE de 25 de septiembre de 2023 por las que se informa a los promotores CENTAURI, NEOSOL y UNOSIG de la caducidad automática de sus respectivos permisos de acceso y conexión en la SET VANDELLÓS 400 kV, todos ellos obtenidos en la misma fecha de 24 de noviembre de 2020, según consta.

En este sentido y por claridad, se recoge a continuación un cuadro resumen de los conflictos interpuestos por los promotores respectivos interesados, las instalaciones en cuestión y la situación concurrente en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según consta incorporado al presente procedimiento acumulado:

PROMOTOR	INSTALACIÓN	DIA
CENTAURI	Tirasol 1 (40 MW)	Desfavorable, 3/8/23
NEOSOL	Raspeolar 1 (40 MW)	Inexistente
NEOSOL	Raspeolar 2 (21,8 MW)	Inexistente
UNOSIG	Amepersol 1 (50 MW)	Favorable tardía, 3/8/23
UNOSIG	Amepersol 2 (50 MW)	Desfavorable, 3/8/23

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, CENTAURI, NEOSOL y UNOSIG disponían de permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones fotovoltaicas, otorgados por REE en la misma fecha de 24 de noviembre de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

En consecuencia, las cinco instalaciones en cuestión debían contar a fecha 24 de junio de 2023, esto es, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo (24 de noviembre de 2020, fecha de obtención de sus permisos de acceso), con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declaran los tres promotores y se ha hecho constar en el cuadro resumen del primer fundamento jurídico, ninguna de las cinco instalaciones disponía de DIA favorable el 24 de junio de 2023, con independencia de la casuística particular concurrente (dos DIA aún no emitidas a fecha de interposición del respectivo conflicto, dos DIA desfavorables de fecha 3 de agosto de 2023 y una DIA favorable tardía sin efecto retroactivo, también de fecha 3 de agosto de 2023), circunstancia que no altera el hecho determinante de la caducidad.

Por consiguiente, a día 24 de junio de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b). para ninguna de las cinco instalaciones.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa, como se pretende sostener por parte de los promotores.

De conformidad con lo anterior, los tres promotores que a 24 de junio de 2023 no disponían de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso de las cinco instalaciones como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 24 de junio de 2023, 31 meses después de la obtención del respectivo permiso de acceso, no se ve tampoco afectada por el hecho de que se vayan a plantear recursos de alzada contra la eventual denegación de la autorización administrativa previa ante una declaración de impacto ambiental desfavorable en dos de los casos expuestos, cuya naturaleza de acto administrativo aun de trámite no es objeto de discusión. En efecto, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

1. *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

1. *La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que efectivamente la declaración de impacto ambiental desfavorable puede dar lugar a la denegación de la autorización administrativa previa, susceptible de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con **solicitudes** de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática, porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y las medidas provisionales solicitadas

Se plantea también que se adopte por parte de esta Comisión, medida provisional consistente en ordenar a REE que suspenda la tramitación de los procedimientos de acceso y se abstenga de otorgar derecho de acceso alguno susceptible de menoscabar su respectivo permiso de acceso al nudo de referencia SET VANDELLÓS 400 kV, hasta que finalice la sustanciación del presente conflicto acumulado de acceso respecto de las citadas instalaciones.

La misma no puede ser atendida por el hecho de que los conflictos han sido resueltos acumuladamente en un tiempo breve, dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación; y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación

de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En la misma línea, más recientemente, establece el Auto 01216/2023 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2023 (Roj AAN 8540/2023- ECLI:ES:AN:2023:8540A, CENDOJ 28079230042023201044), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1095/2023, frente a la Resolución de 8 de junio de 2023 (expediente CFT/DE/074/23) lo siguiente:

“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-).”

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red

de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte planteados por CENTAURI ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS, S.L., NEOSOL TECNOLOGÍA Y ENERGÍA, S.L. y UNOSIG ENERGÍAS, S.L. contra las respectivas comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad del permiso de acceso y conexión de sus instalaciones de generación Tirasol 1, Raspesolar 1, Raspesolar 2, Amepersol 1 y Amepersol 2, en la SET VANDELLÓS 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CENTAURI ENERGÍAS FOTOVOLTAICAS, S.L., NEOSOL TECNOLOGÍA Y ENERGÍA, S.L. y UNOSIG ENERGÍAS, S.L.
Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.